Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

LIZZETTE LORENA PÁEZ RESTREPO
Secretaria

Villa de Leyva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – LESIÓN ENORME
DEMANDANTE:	ZADEK S.A.S.
DEMANDADO:	DIANA CRISTINA RUIZ SÁNCHEZ Y OTRO
RADICACIÓN:	154074089002-2022-00229-00

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por los apoderados de las demandadas.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

2.1 La demandada Claudia Mónica Velasquez Rodríguez, a través de apoderado judicial, propuso las siguientes excepciones previas:

2.1.1 **Falta de jurisdicción o de competencia (art. 100 del C.G. del P. Numeral 1):** Señala que la persona jurídica ZADEK S.A.S. y las demandadas en el presente proceso de lesión enorme, tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá, tal y como la demandante lo enuncia en el aparte de notificaciones de la demanda y la cuantia se estima en la suma de MIL SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE ($1.062.870.000,00).

2.1.2 **Incapacidad o indebida representación del demandante (art. 100 del C.G.del P. Numeral 4):** Señala que nunca se anexó un Certificado De Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de la sociedad Zadek S.A.S., en el cual se vea la anotación de quien la representa.

2.1.3 **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales (art. 100 del C.G.del P. Numeral 5):** Reitera que no se anexó el Certificado De Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de la sociedad Zadek S.A.S.

2.2 La demandada Diana Cristina Ruiz Sánchez, a través de apoderado judicial, propuso las siguientes excepciones previas:

2.2.1 **Falta de jurisdicción o de competencia (art. 100 del C.G. del P. Numeral 1)**: Señala que de conformidad con el artículo 25 del CGP, las pretensiones superan los 150 smlmv, el trámite del proceso debe ser de competencia del juez civil del circuito.

2.2.2 **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.** Indica que de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá

estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda y al no agotar el deber vislumbrado, se configura la excepción planteada.

Aunado a lo anterior, expone que la petición de las pruebas, no se le da cumplimiento a lo ordenado por el artículo 212 del código general del proceso, ya que sólo se manifiesta que los testigos declararan sobre los hechos de la demanda.

III. TRASLADO EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 101 del C.G.P. de las excepciones previas se corrió traslado mediante inclusión en lista, la cual fue fijada en el micrositio web del despacho.

3.1 De las excepciones previas incoadas por Claudia Mónica Velasquez Rodríguez[1]:

Pronunciamiento de la parte actora.

a. Excepción falta de jurisdicción o competencia: Señala que esta llamada a prosperar teniendo en cuenta que el juez competente para conocer de los procesos relacionados con la acción rescisoria de lesión enorme es el del domicilio del demandado y no el lugar donde este ubicado el inmueble.

b. Incapacidad o indebida representación del demandante: Afirma que sin mala voluntad y/o error involuntario no agregó Certificado de Existencia y Representación de Zadek.

c. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales: Señala que en el Certificado de Existencia y Representación de Zadek se envidencia que el representante legal es el señor Carlos Eduardo Santamaria Vides.

3.2 De las excepciones previas presentadas por Diana Cristina Ruiz Sánchez se corrió traslado[2] y la parte actora estaleció lo siguiente:

a. Excepción falta de jurisdicción o competencia: Reitera que el el juez competente para conocer de los procesos relacionados con la acción rescisoria de lesión enorme es el del domicilio del demandado.

b. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales: Pone de presente que no comparte la interpretación realizada por la demandada sobre el juramento estimatorio, ya que se menciona la suma de dinero en la que fue vendida el lote y el dictamen pericial prueba el verdadero valor.

Sobre el tema de los testigos, que de la norma dice enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba y se menciona que versa sobre los hechos de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

---

[1] Inclusión en el traslado No. 008
https://www.ramajudicial.gov.co/documents/12542118/140860461/TRASLADO+CIVIL+008+DEL+31+DE+MARZO+2023+excel.pdf/0914e76a-8b6f-4962-adf4-38251a44ebef
[2] Inclusión en el traslado No. 009
https://www.ramajudicial.gov.co/documents/12542118/141781996/TRASLADO+CIVIL+009+DEL+14+ABRIL+2023-+excel.pdf/6baf7dc7-08dc-4bd6-bdb2-92bf8ba6bb56

4.1 Las excepciones previas tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas[3].

4.2 Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar. Por lo tanto, corresponde al despacho resolver cada una de las excepciones propuestas por las demandadas.

4.2.1 **Falta de jurisdicción o de competencia.**

Para la determinación de la competencia, el administrador de justicia tiene la obligación de valorar las disposiciones que para el efecto consagra el C.G.P., en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero.

Así, el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P. establece la regla, acorde con la cual, "en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, *es competente el juez del domicilio del demandado".* Además, el legislador estableció otros casos en lo que la competenencia se debe aplicar forzosamente, como la del numeral 7º de la norma en cita:

> *"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde están ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante".*

En el caso que nos ocupa se trata de una demanda verbal con pretensión principal por lesión enorme de una compraventa sobre bien inmueble, no corresponde al ejercicio de un derecho real, y tampoco encaja en alguno de los procesos relacionados en el aludido numeral 7º del artículo 28. Y que la acción rescisoria por lesión enorme no es una acción real. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

> *"Ni la acción de nulidad, ni la rescisoria por lesión enorme, son acciones reales, sino personales, ya que no responden al hecho de ser el actor titular del derecho real sobre la cosa. Otro asunto es que, en razón del regreso de las cosas a su estado anterior, en el caso de la primera, o de los efectos de la rescisión decretada a favor del vendedor, el bien deba restituirse al demandante; más, no significa ello que se trate de acciones reales sino de consecuencias de la acción personal que no llegan a afectar la sustancia de esta".*[4]

Por consiguiente, como fue expuesto en el escrito de excepciones previas, la demandadas tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá, Claudia Mónica Velasquez Rodríguez en Carrera 18 No. 112-63 apartamento 802 y Diana Cristina Ruiz Sánchez carrera 51 No. 111-19

---

[4] CSJ SC de 30 de agosto de 1955. Gaceta Judicial Nos. 2157 – 2158.

de la ciudad de Bogotá D.C., información que además se extrae del escrito de demanda en su acápite de notificaciones.

Así las cosas, la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia alegada por la demandante se encuentra probada.

4.2.2 Ahora, sobre el punto en común que alegan las demandas de que la cuantia supera los 150 s.m.l.m.v. por la suma de MIL SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE ($1.062.870.000,00), sobre ello ha de establecerse que la determinación de la cuantia en el presente asunto es por el valor del negocio jurídico que asciende a la suma de CIENTO TRECE MILLONES DE PESOS ($113.000.000), de acuerdo a la Escritura Pública No. 2583 del 14 de septiembre de 2018, de la Notaria Segunda de Bogotá.

Por lo tanto, el proceso es competencia del juez civil municipal en primera instancia por ser una proceso de menor cuantía que no supera los 150 s.m.l.m.v.

4.2.3 **Incapacidad o indebida representación del demandante e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.**

Al respecto de las excepciones propuestas por la demandada Claudia Mónica Velasquez Rodríguez, se extrae que si bien en un primer momento la parte actora no allegó el Certificado de Existencia y Representación, posteriormente el yerro procesal[5] se subsana y del mismo se evidencia que el domicilio principal de la sociedad demandante es la Calle 105 54-60 de Bogotá y representante legal Carlos Eduardo Santamaria Vides, quien le confirió poder al abogado Luis Hernando Sarmiento Barajas (T.P. 116.247 del C. S. de la J.) para presentar la demanda.

Por consiguiente, las excepciones incapacidad o indebida representación del demandante e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales no se encuentran probadas.

4.2.4 **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.**

Sobre la excepción propuesta por la demandada Diana Cristina Ruiz Sánchez, de que la demanda carece del juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, debe señalarse que en el presente asunto no se pretende el pago de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, sino que se declare la rescisión del contrato de compraventa, conforme a la cual, según el articulo 1948 del C.C., la parte demandada queda facultada para aceptar la mentada rescisión o completar el justo precio que se determine en el curso del proceso.

En lo referente a los requisitos de la pruebas testimonial del artículo 212 del C.G.P., como lo refiere la parte actora, se indicó que rendirían declaración sobre los hechos de la demanda.

Por lo expuesto anteriormente, la excepción previa ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales no está probada.

4.3 Para concluir, se encuentra probada la excepción previa falta de jurisdicción o competencia propuesta por la demandada Claudia Mónica Velasquez Rodríguez, fue

[5] Documento 004MemorialCONTESTACIONEXEPCIONESPREDIAS Cuaderno Excepciones Previas. Se aporta Certificado de Existencia y Representación de

presentada en término[6] y está llamada a prosperar de conformidad con lo expuesto en el numeral 4.2.1.

La mentada excepción previa se declarará probada y de conformidad con el artículo 16 del C.G.P. en el caso de falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional cuando se alegue oportunamente, lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente, por lo que se enviará al juez civil municipal de Bogotá (Reparto), ciudad en la que las demandadas obstentan su domicilio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción previa **falta de competencia o jurisdicción** propuesta por la demandada Claudia Mónica Velasquez Rodríguez, de conformidad con lo señalado en el numeral 4.2.1. de la parte motiva.

SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de **incapacidad o indebida representación del demandante** e **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales** propuestas por las demandadas Claudia Mónica Velasquez Rodríguez y Diana Cristina Ruiz Sánchez, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO. REMITIR por competencia al juez civil municipal de Bogotá (Reparto), de acuerdo a lo preceptuado en el inciso final del artículo 16 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO

Juez

JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No **014,** de hoy **veintiuno (21) de abril de 2023,** siendo las 8:00 A.M.

Lizzette Lorena Páez Restrepo
Secretaria

[6] La demandada le confirió poder a J. Leonardo Vargas Bernal y contestó la demandada el 24 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90d553f6758e5ee19a298b718a4cad42d5cd76524da6e2e06407240b478c9b2**

Documento generado en 20/04/2023 01:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica